



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0304 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 37685-2014, de fecha 05 de mayo del 2014; Recurso de Reconsideración presentado por la **Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C.**, en contra de la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 20 de marzo del 2014, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código I.3.b. Del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0086-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que mediante Acta de Control Nº 0195-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 26 de enero del 2014, se impone la infracción de código I.3.b; “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda; Calificación Muy Grave; Multa del 0.5 de la UIT”, a la **Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C.**, no obstante mediante expediente de registro Nº 9657-2014, de fecha 29 de enero del 2014, la administrada presenta su descargo a la referida acta de control; Emitiéndose la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 20 de marzo del 2014, cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la **Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C.**, y sancionar con una multa equivalente al 0.5 de UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba.

SEXTO. Que, la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General, articulado 207; establece que los recursos administrativos en este caso el Recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto dentro de quince días perentorios, el cual deberá ser presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

SEPTIMO. Que mediante Expediente de Registro Nº 37685-2014, de fecha 05 de mayo del 2014, el administrado cumple con presentar su recurso de reconsideración a la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 20 de marzo del 2014, cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la **Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C.**, y sancionar con una multa equivalente al 0.5 de UIT, indicado que la prueba obtenida (Hoja de ruta y manifiesto de pasajeros) por el inspector de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre ha sido obtenida de manera ilegal ya que no hay norma legal dentro del Procedimiento sancionador que establezca que se deba retener en forma abusiva la documentación que le pertenece a la empresa por lo que solicita que se declare Fundado su recurso presentado.

OCTAVO. Que es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0304 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar una sustentación jurídica como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante ya que el administrado no adjunta antecedentes ni evidencia que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub.Gerencial

NOVENO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRAS/GRTC-SGTT, de fecha 20 de marzo del 2014, cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., y sancionar con una multa equivalente al 0.5 de UIT, por lo que es procedente ratificar en todos sus extremos la resolución Sub. Gerencial antes mencionada.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 086-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración presentado con el expediente de Registro Nº 37685-2014, de fecha 05 de mayo del 2014, presentado por la **EMPRESA TERRA NOVA EXPRESS & I LATIN TRAVEL S.A.C.**, en contra de la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 20 de marzo del 2014, cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la administrada y sancionar con una multa equivalente al 0.5 de UIT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **RATIFICAR**, en todos sus extremos la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0142-2014-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 20 de marzo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa. **02 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA